



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08856-2005-PA/TC  
SANTA  
EUFEMIA MARCHENA FERNÁNDEZ DE  
NÚÑEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Eufemia Marchena Fernández de Núñez contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 111, su fecha 12 de setiembre de 2005, que declara infundada la demanda de amparo de autos

#### ANTECEDENTES

Con fecha 28 de setiembre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional(ONP) solicitando que se actualice y se nivele su pensión de viudez de conformidad con la Ley 23908, reajustando su pensión inicial a tres remuneraciones mínimas vitales a partir del 8 de abril de 1999, fecha en que falleció su cónyuge; solicita además los devengados correspondientes.

La emplazada deduce la excepción de litispendencia y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, alegando que no corresponde la aplicación de la Ley 23908 a la pensión de la demandante puesto que para ello es necesario que previamente exista un estudio actuarial así como tener en cuenta las variaciones del costo de vida.

El Primer Juzgado Civil declara infundada la demanda por considerar que de la resolución administrativa cuestionada en el proceso, se concluye que la accionante viene percibiendo pensión de viudez a partir del 8 de abril de 1999, fecha en que no se encontraba vigente la Ley 23908.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).
2. En el presente caso, la demandante solicita que se reajuste su pensión de viudez, ascendente a S/. 291.64, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908, más la indexación trimestral automática.

**Análisis de la controversia**

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7-21.
4. En el presente caso, mediante la Resolución 42660-2004-ONP-DC-DL 19990, de fojas 2, se le otorga a la demandante la pensión de viudez a partir del 8 de abril de 1999, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
5. No obstante, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
6. Por consiguiente, al constatarse de los autos que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, resulta evidente que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda.
2. Declarar **INFUNDADAS** la alegada vulneración al derecho mínimo vital y la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial de la demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)